

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

No. _____

CONSIDERANDO: Que el Lavado de Activos procedente de actividades ilícitas constituye motivo de gran preocupación para los Estados por las nocivas consecuencias que este fenómeno comporta para las instituciones democráticas, así como para la economía, al alterar la balanza de pagos, afectar la estabilidad de precios y arruinar actividades comerciales y productivas legítimas;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, hecha en Viena, el 20 de diciembre de 1988, lo que le obliga a adoptar mecanismos y procedimientos que prevengan de forma eficaz, y establezcan las sanciones correspondientes, en relación a los recursos derivados del tráfico de drogas y sustancias sicotrópicas;

CONSIDERANDO: *Que asimismo, la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana contra la Corrupción, hecha en Caracas, Venezuela, en fecha 29 del mes de marzo de 1996, la que obliga a los Estados partes a sancionar el lavado de activos originado en actos de corrupción administrativa;*

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana formó parte de la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, efectuada en noviembre de 1992, por los Ministros y otros representantes de los Gobiernos del Caribe y América Latina, con motivo de la Conferencia organizada por el “Grupo de Acción Financiero del Caribe”, que entre otros aspectos, recomienda adoptar en las respectivas legislaciones internas, la Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988, conocida como “*Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal*”; y las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de febrero de 1990, destinadas a concebir y promover estrategias de lucha contra el lavado de dinero;

CONSIDERANDO: Que la Organización de Estados Americanos (OEA), desde marzo de 1992, ha instado a los Estados del Continente a adoptar en sus legislaciones internas el contenido del Reglamento Modelo sobre Lavado de Activos provenientes de determinadas actividades delictivas, elaborado por expertos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), con las modificaciones introducidas en Santiago, Chile (1997), Buenos Aires, Argentina (1998) y Washington, D.C. (1999);

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha adoptado normas de distintos rangos jerárquicos relativas al lavado de activos provenientes del narcotráfico, las cuales resultan actualmente insuficientes en relación a los lineamientos internacionales sobre la materia;

CONSIDERANDO: Que se precisa que la República Dominicana esté dotada de un marco legal que se ajuste a los lineamientos internacionales en materia de lavado de activos a fin de controlar eficazmente ese fenómeno transnacional, por lo que es necesario adoptar una norma que no sólo recoja las disposiciones vigentes en nuestro derecho, sino que además la complete y haga eficaz, extendiendo su ámbito a actividades graves distintas del narcotráfico, como lo recomienda la última revisión del Reglamento Modelo de la Organización de Estados Americanos (OEA), determinando las sanciones administrativas en que incurren los sujetos obligados a su cumplimiento y creando un ente central, profesional, cuyo personal esté dotado de inamovilidad, que procese y analice las informaciones financieras, a fin de preservar la intimidad de las personas que utilizan el sistema financiero y efectúan determinadas transacciones comerciales y profesionales;

Ha dado la siguiente Ley

CAPITULO I **DEFINICIONES**

Art. 1. Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente Ley:

1. **Bien-Bienes:** Se entiende por “bien” o “bienes” los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos.
2. **Decomiso:** Se entiende por “decomiso” la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o autoridad competente.
3. **Embargo Preventivo o Incautación:** Se entiende por “embargo preventivo o incautación”, la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.
4. **Horas laborables:** Se entiende por “horas laborables” las veinticuatro horas de un día laborable;
5. **Infracciones Graves:** Se entiende por “infracciones graves” el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, tráfico ilícito de armas, tráfico de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico de órganos humanos, secuestro, extorción, robo de vehículos, juegos ilícitos, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, *estafa*, enriquecimiento ilícito, desfalco, concusión, inherencia de funcionarios públicos en asuntos incompatibles con su calidad, soborno.
6. **Instrumentos:** Se entiende por “instrumentos” las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de las infracciones graves.
7. **Ministerio Público:** *Se entiende por Ministerio Público a los fines de la Sección III del Capítulo III de esta Ley, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial a través del cual se canalicen las solicitudes de asistencia judicial internacional en materia de lavado de activos.*
8. **Oficiales de Cumplimiento:** Se entiende por “oficiales de cumplimiento”, al funcionario, de nivel gerencial, de las instituciones financieras, que velará por la correcta aplicación de las obligaciones establecidas para la prevención y detección del lavado de activos y otras actividades conexas. Los oficiales de cumplimiento servirán de enlace entre la institución financiera y la Unidad de Análisis Financiero.

9. **Producto:** Se entiende por “producto” los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de una infracción grave.
10. **Salario Mínimo:** Se entiende por “salario mínimo” el monto a que asciende la retribución oficial mínima de los servidores del sector público al momento en que se dicte una sentencia condenatoria.
11. **Sujeto Obligado-Sujetos Obligados:** Se entiende por “sujeto obligado” o “sujetos obligados” La persona física o moral que en virtud de esta Ley está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, impedir, detectar, el lavado de activos.
12. **Transacción:** Se entiende por “transacción”, cualquier operación en efectivo que los sujetos obligados efectúen, sea por apertura de cuentas o como pago de servicios o préstamos de cualquier género que supere el equivalente en moneda nacional, en base a la tasa oficial de cambio, de la suma de DIEZ MIL DOLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S.10,000.00).
13. ***Tribunal Competente de la República Dominicana:*** *Se entiende por “Tribunal Competente de la República Dominicana”, a los fines de la cooperación internacional prevista en la Sección III, del Capítulo III de esta Ley, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial a que pertenezca el Ministerio Público a través del cual se canalice la solicitud de asistencia judicial internacional en materia de lavado de activos.*
14. **Unidad.** Se entiende por “Unidad” la Unidad de Análisis Financiero que se crea mediante esta Ley.

CAPITULO II **OBJETIVOS DE LA LEY**

Art. 2. La presente Ley tiene por objetivos: (a) definir las conductas que tipifican el lavado de activos procedente de determinadas actividades delictivas y otras infracciones vinculadas con el mismo, las medidas cautelares y el marco *jurídico a través del cual el Tribunal Competente de la República Dominicana otorgará asistencia judicial internacional sobre la materia, en virtud de los Tratados Bilaterales y Multilaterales a que está vinculado*; (b) establecer *los mecanismos e instrumentos necesarios* para la prevención y detección del lavado de activos, determinando los sujetos obligados, así como precisando

sus obligaciones; (c) crear un ente público cuyo objeto fundamental consiste en analizar las informaciones financieras recogidas de los sujetos obligados; y (d) determinar las sanciones penales y administrativas que se deriven de la inobservancia de sus prescripciones.

CAPITULO III **DEL LAVADO DE ACTIVOS**

Sección I **Infracciones**

Art. 3. A los fines de la presente Ley, incurre en lavado de activos, la persona que, a sabiendas, o debiendo saber, que los bienes proceden *o tienen su origen* en una infracción grave:

- (a) convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes;
- (b) oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes, o de derechos relativos a tales bienes;
- (c) se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore, en la comisión de alguno de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

3.1 El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en este artículo, *así como de la establecida en el Art. 5, letra b) de esta Ley*, podrá inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

3.2 Las infracciones previstas en este artículo, *así como la establecida en el Art. 5, letra b), de esta Ley*, serán investigadas, enjuiciadas, falladas, como hechos autónomos e independientes de la infracción de que procede *o tenga su origen*.

3.3 En todos los casos, la tentativa de las infracciones antes señaladas será castigada como la infracción misma.

3.4 La persona que sea encontrada cómplice en la comisión de las infracciones será sancionada con el mínimo de la pena imponible al autor.

Art. 4. Incurrir en infracción penal, y le será aplicable la pena establecida en el Capítulo de las sanciones:

- (a) el empleado, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados, que actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en el numeral 7, del Art. 13, de esta Ley, o que falsee o adultere los registros o informes aludidos en el numeral 5, del mencionado artículo.
- (b) el servidor público del orden administrativo o judicial que en razón de su función reciba información de los sujetos obligados, o de la Unidad de Análisis Financiero, y lo divulgue públicamente o a terceros no autorizados por la Ley.
- (c) la persona que falsamente alegue tener derecho, a título personal, en representación o por cuenta de un tercero, ***de un bien derivado del lavado de activos con el objeto de impedir su incautación o decomiso.***

Art. 5. Será igualmente sancionada con la pena contemplada en el Capítulo de las sanciones:

- (a) la persona, ***nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores cuyo monto exceda la cantidad de DIEZ MIL DOLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S.\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional en base a la tasa oficial de cambio, no lo declare, o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto;***
- (b) ***el que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, derivado de una u otra forma de actividades delictivas;***

Sección II Medidas Cautelares

Art. 6. ***Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial no justificado, el Procurador Fiscal solicitará a un Juzgado de Instrucción de su***

jurisdicción, en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción hasta tanto intervenga resolución judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de depósitos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en el Art. 12, y 12.1 de esta Ley.

Art. 7. El sujeto obligado que entregue o inmovilice fondos en virtud de una orden de incautación o inmovilización provisional dictada, de oficio, por el Juez de Instrucción, o como consecuencia de requerimiento que le formule el Procurador Fiscal en la situación prevista en el artículo anterior, quedará liberado de toda responsabilidad, frente a la persona afectada, por la sola entrega de los fondos incautados.

Art. 8. El Juzgado de Instrucción, en los casos de investigación de una infracción de lavado de activos, podrá ordenar, mediante auto, que le sea entregado cualquier documentación o elemento de prueba que un sujeto obligado tengan en su poder. El auto que acuerde lo anterior deberá fundamentar debidamente la necesidad del informe o el aporte del elemento probatorio.

*Art. 9. El bien incautado que por su naturaleza pueda depreciarse, perecer, estar sujeto a deterioro, o exija una acción permanente para su conservación, podrá ser puesto en subasta o licitación pública, siempre que la persona que figure como titular del mismo y que se encuentre bajo acusación, no se oponga de manera expresa en los **treinta (30) días siguientes al apoderamiento del tribunal, mediante comunicación escrita dirigida al Procurador General de la República. En este caso, la Oficina de Custodia y Cuidado de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, previo informe pericial, determinará el precio de primera puja para el proceso de venta en pública subasta por ante Notario Público.***

9.1 La suma generada del proceso de subasta pública se colocará en Certificado de Depósito en el Banco de

Reservas de la República Dominicana, o en Certificado de Participación del Banco Central de la República, en cuenta debidamente especializada, hasta tanto intervenga resolución judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que determine su destino.

9.2 Las operaciones de mantenimiento, protección, conservación y venta, en los casos procedentes, de los bienes incautados sujetos a decomiso estarán a cargo de la Oficina de Custodia y Cuidado de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, *que se creará en virtud de esta Ley*.

Sección III **De la Cooperación Internacional**

Art. 10. El Tribunal Competente de la República Dominicana cooperará con el Juez, Tribunal o la Autoridad competente de otro Estado, dictando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con los delitos especificados en el Art. 3 de esta Ley, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos y las normas del derecho internacional.

10.1 El Tribunal Competente de la República Dominicana *podrá conocer de la solicitud de un Juez, Tribunal o Autoridad competente de otro Estado para* identificar, detectar, incautar, bienes, productos o instrumentos *relacionados* con infracciones de lavado de activos.

10.2 La sentencia dictada por un Juez o Tribunal competente de otro Estado en relación a una infracción de lavado de activos, que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos, situados en la República Dominicana, *con relación a infracciones de lavado de activos, gozará de absoluta fé y crédito, por lo que el Ministerio Público, ante solicitud formal tramitada mediante los canales diplomáticos, procederá a su decomiso*.

10.3 *El Tribunal Competente de República Dominicana podrá recibir y tomar las medidas apropiadas en relación a una solicitud de un Juez, Tribunal o Autoridad competente de otro Estado con motivo de una investigación o proceso de carácter penal relativo a*

infracciones de lavado de activos. Dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y los registros pertinentes, comprendidos los de instituciones financieras y entidades gubernamentales, la obtención de testimonios en el Estado requerido, la facilitación de la presencia en el Estado requeriente de personas para prestar declaraciones, incluyendo aquellas que estén detenidas, la localización o identificación de personas, la entrega de citaciones, el examen de objetos y lugares, la realización de inspecciones e incautaciones, la facilitación de información y elementos de prueba, y demás medidas cautelares.

CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

Art. 11. El presente Capítulo tiene por objeto prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otras actividades económicas y profesionales, en el lavado de activos, **determinando** (I) los sujetos obligados, y **precisando** (II) las obligaciones a su cargo.

Sección I Sujetos Obligados

Art. 12. Quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en la presente Ley:

- (a) Bancos de Servicios Múltiples, Bancos de Ahorro y Crédito, Corporaciones de Créditos, Bancos de Desarrollo, Bancos Hipotecarios de la Construcción, ***Banco Central de la República Dominicana***, Banco Nacional de la Vivienda, Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Financieras, Casa de Préstamos de menor cuantía, Empresas emisoras de Tarjetas de Créditos, Grupos Financieros Cooperativas de Ahorros y Créditos, así como cualquier otra entidad supervisada por la Superintendencia de Bancos.
- (b) Personas físicas o morales dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores;
- (c) Personas físicas o morales que intermedien en el canje de divisas (agentes de cambio, canjeadores).

12.1 Asimismo se asimilarán a las instituciones financieras las personas físicas o morales que realicen, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas de canje de cheques u otro tipo de valor negociable;
- b) Operaciones sistemáticas de emisión, venta o rescate de cheques de viajeros o giro postal;
- c) Transferencias sistemáticas de fondos, sea por vía de las entidades financieras, por correos especiales, por medios electrónicos o cualquier otro medio (Agentes de cambio remesadores);
- d) Las personas o entidades extranjeras que mediante prestación de servicios sin sucursal permanente, desarrollen en República Dominicana actividades de igual naturaleza a las de las entidades o personas anteriormente descritas;
- e) Cualquier otra actividad sujeta a supervisión por las autoridades monetarias.

12.2 Quedarán también sujetas a las obligaciones establecidas en la presente Ley, con las especialidades que pueda establecer reglamentariamente la Unidad de Análisis Financiero, las personas físicas o jurídicas que ejerzan aquellas otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos. Se considerarán tales:

- a) Los casinos de juego
- b) Las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- c) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos;
- d) Compañías y corredores de seguros;
- e) Las actividades comerciales que, atendiendo a la utilización habitual de billetes u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, o a otras circunstancias relevantes, determine la Unidad de Análisis Financiero. Sin que sea limitativa, entre esas actividades figurarán la compra y venta de armas de fuego, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, barcos, aviones.
- f) Los servicios profesionales;
- g) La Dirección General de Aduanas;

- h) Cualquier otra actividad comercial que por la naturaleza de sus operaciones la Unidad de Análisis Financiero considere pueda ser utilizada para el lavado de activos

Sección II Obligaciones

Art. 13. Los sujetos mencionados en el artículo precedente, con la salvedad establecida en el Art. 12.2, quedarán sometidos a las obligaciones siguientes:

1. **Cuentas Nominativas.** Mantener cuentas nominativas. Por lo tanto, no podrán tener cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.
2. **Identificación de Clientes.** Exigir, mediante la presentación de documento acreditativo la identificación de sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocio, así como de cuantas personas pretendan efectuar cualesquiera operaciones, salvo aquellas que exceptúe la Unidad de Análisis Financiero. No precisarán identificarse las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.
 - 2.1 Cuando existan indicios o certeza de que los clientes o personas cuya identificación fuera preceptiva no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan.
 - 2.2 La Unidad de Análisis Financiero elaborará un instructivo que servirá de guía a los sujetos obligados para la identificación de sus clientes.
3. **Reporte de Transacciones en Efectivo.** Comunicar, dentro *de los primeros* quince (15) días de cada mes, **mediante formularios, a través de soporte magnético, o mediante comunicación electrónica**, a la Unidad de Análisis Financiero, las transacciones en efectivo efectuadas en el mes anterior que superen la cantidad de Diez Mil Dólares, Moneda de los Estados Unidos de América (U.S.\$10,000.00), **o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República.** En caso de reportes vía comunicación electrónica, podrán ser remitidos diariamente, o al momento de la transacción, conforme determine el Director Ejecutivo de la Unidad de Análisis Financiero.

- 3.1 Las transacciones múltiples en efectivo que en su conjunto superen *la cantidad de Diez Mil Dólares, Moneda de los Estados Unidos de América (U.S.\$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República*, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día laborable. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes tengan conocimiento de estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario diseñado para tal fin.
4. **Transacciones sospechosas.** Examinar con especial atención cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos. Particularmente son consideradas transacciones sospechosas aquellas que sean complejas, insólitas, significativas y todos los patrones de transacciones no habituales y las transacciones no significativas, pero periódicas que no tengan un fundamento económico legal evidente. La Unidad de Análisis Financiero elaborará un instructivo, revisable periódicamente, de patrones de conductas que son consideradas como transacciones sospechosas a los fines de reporte por parte de los sujetos obligados.
5. **Conservar documentos.** Conservar durante un período mínimo de cinco (5) años los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran realizado o que hubieran entablado relaciones de negocio con la entidad, cuando dicha identificación hubiera resultado preceptiva.
6. **Colaboración con la Unidad de Análisis Financiero.** Colaborar con la Unidad de Análisis Financiero, y a tal fin: (a) Comunicarle, por iniciativa propia, cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o *certeza de que está relacionado con el lavado de activo*; (b) Facilitar la información que la Unidad de Análisis Financiero requiera en el ejercicio de su competencia.

7. **Confidencialidad.** No revelar, ni al cliente ni a terceros, que se han transmitido informaciones a la Unidad de Análisis Financiero, o que se está examinando alguna operación *por sospecha* de estar vinculada al lavado de activos.
8. **Procedimientos y Organos de Control Interno.** Establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno *a nivel gerencial* y de comunicación a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el lavado de activos. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos será supervisada por la Unidad de Análisis Financiero, que podrá proponer las medidas correctoras oportunas y asesorar en cuanto a su aplicación.
9. **Conocimiento de los empleados de las obligaciones que impone esta Ley.** Adoptar las medidas oportunas para que los empleados y funcionarios de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta Ley. Estas medidas incluirán la elaboración de planes de formación y cursos para empleados que les capaciten para detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de dinero y para conocer la manera de proceder en tales casos.

13.1 Las instituciones financieras prestarán especial atención a aquellos de sus clientes que sean funcionarios públicos obligados por la Ley a presentar declaración patrimonial de bienes. A tales fines, la Procuraduría General de la República suministrará a través de la Unidad de Análisis Financiero el listado actualizado de dichos servidores públicos, así como de todas aquellas personas que en razón de sus vinculaciones con estos deban ser objeto de particular fiscalización.

Art. 14. La Unidad de Análisis Financiero determinará, mediante Resolución motivada, el momento y **la forma en que se aplicará, con las adaptaciones correspondientes, las obligaciones previstas en el artículo anterior, a las actividades empresariales y profesionales indicadas en el Art. 12.2.**

Art. 15. La comunicación de buena fé por el sujeto obligado de las informaciones contempladas en el artículo anterior, así como de cualquier otra información solicitada

por la Unidad de Análisis Financiero, no constituirá violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual, o por cualquier disposición legal o reglamentaria y no implicará para el sujeto obligado, *sus empleados o funcionarios*, ningún tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa, *cualquiera sea el resultado de la comunicación*. En consecuencia, en los casos señalados no tendrá aplicación el secreto bancario o profesional.

CAPITULO V **DE LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO**

Art. 16. Se crea la *Unidad de Análisis Financiero*, como un ente autónomo, con patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, sujeto a las prescripciones de esta Ley y *a la de los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo* o su Consejo Directivo.

Art. 17. La Unidad de Análisis Financiero queda investida de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, y tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Art. 18. La Unidad de Análisis Financiero podrá establecer o suprimir oficinas, que considere pertinentes a sus fines, en cualquier lugar del territorio nacional. Igualmente podrá realizar todas aquellas operaciones o actos jurídicos necesarios para la consecución de sus objetivos.

OBJETIVOS

Art. 19. La Unidad de Análisis Financiero tiene por objetivos principales establecer un sistema integral de prevención y control del lavado de activos, a nivel oficial, que permita sistematizar en un mismo banco de datos y analizar conforme a unos mismos criterios, la información que reposa en distintas dependencias estatales o entidades privadas o negocios de único dueño, con miras a detectar operaciones de lavado de activos, al tiempo que garantice la interacción y cooperación entre los diferentes agentes de control sectorial y supervisión, y los de investigación judicial y de policía.

FUNCIONES Y ACTIVIDADES

Art. 20. Para el cumplimiento de *los objetivos generales*, la Unidad de Análisis Financiero tendrá, sin que sean limitativas, como funciones y actividades principales las siguientes:

- a) Centralizar y sistematizar en un banco de datos especialmente diseñado para el efecto, las informaciones provenientes de los sujetos obligados;
- b) Analizar la información recaudada con el propósito de identificar operaciones o transacciones que puedan estar vinculadas con el lavado de activos;
- c) Identificar nuevas modalidades que utilice la delincuencia organizada para el logro de sus objetivos y los mecanismos de prevención frente a las mismas;
- d) Comunicar a las autoridades competentes los resultados del análisis mediante el cual se establezca que las operaciones o transacciones realizadas por una persona natural o jurídica puedan estar vinculadas con actividades de lavado de activos;
- e) Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a propiciar las condiciones que garanticen una prevención eficaz del lavado de activos;
- f) Suscribir acuerdos de cooperación internacional y de intercambio de información con Unidades o Entidades de Análisis Financiero o de Inteligencia Financiera.

ORGANIZACION

Art. 21. La Unidad de Análisis Financiero será dirigido y administrado por:

- a) Un Consejo Directivo;
- b) Un Director Ejecutivo

Sección 1

a) Del Consejo Directivo

Art. 22. El Consejo Directivo será el organismo superior de la Unidad de Análisis Financiero, encargado de trazar la política a seguir para el logro de los objetivos y propósitos, con las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Formular las políticas generales y específicas de la Unidad;
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo, así como a las **demás** autoridades administrativas competentes, políticas y estrategias relativas a la prevención del lavado de activos;
- c) Dictar el reglamento de organización interna de la Unidad;
- d) Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos;
- e) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, el plan de acción anual;
- f) Aprobar la gestión gerencial del Director Ejecutivo;
- g) Aprobar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución;
- h) Someter al Poder Ejecutivo la terna para el nombramiento del Director Ejecutivo.
- i) Autorizar los convenios o acuerdos que suscriba la Unidad con organismos internacionales, gobiernos extranjeros, así como con órganos o entes públicos o privados extranjeros;
- j) Crear o suprimir oficinas de la Unidad en cualquier lugar del territorio nacional;
- k) Fijar la remuneración del Director Ejecutivo.
- l) Cualquier otra atribución prevista en esta Ley.

Art. 23. El Consejo Directivo estará integrado por el Secretario de Estado de Finanzas, quien lo presidirá: El Gobernador del Banco Central de la República, el Superintendente de Bancos, el Director General de Impuestos Internos, y dos representantes del sistema financiero nacional, uno de los cuales representará a los Bancos Comerciales y el otro a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, designados por el Poder Ejecutivo de una terna que le presenten la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. El Director Ejecutivo de la Unidad fungirá como Secretario del Consejo Directivo.

Párrafo I. Los miembros que sean funcionarios públicos serán sustituidos en caso de imposibilidad o ausencia por sus sustitutos legales en la institución u organismo que representen, o por cualquier funcionario de su departamento que designe de manera expresa. Los miembros que representen al sector privado serán sustituidos a su vez por sus respectivos suplentes, quienes también serán designados por el Poder Ejecutivo. Sus funciones serán honoríficas.

Parrafo II. Los Miembros del Consejo correspondientes al sector privado serán designados por el término de dos (2) años.

Art. 24. El Consejo Directivo de la Unidad se reunirá al menos dos (2) veces al año, por convocatoria de su Presidente o a instancia del Director Ejecutivo.

Sección II **Del Director Ejecutivo y sus atribuciones**

Art. 25. El Director Ejecutivo de la Unidad será designado por el Poder Ejecutivo, por un período de cuatro (4) años, escogido de la terna que le someta el Consejo Directivo. Para ser designado Director Ejecutivo se requiere ser graduado de Licenciado en Economía, Administración, Contabilidad o de una carrera equivalente, y haber trabajado por lo menos tres (3) años en organismos de supervisión financiera.

Art. 26. Son atribuciones del Director Ejecutivo de la Unidad:

Atribuciones Generales

- a) Asumir la representación legal de la Unidad;
- b) Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;
- c) Elaborar y presentar al Consejo Directivo el programa de trabajo y el proyecto de presupuesto anual;
- d) Velar por el estricto cumplimiento de las acciones programadas y el cumplimiento de las metas;
- e) Convocar cuantas veces sea necesario al Consejo Directivo de la Unidad;
- f) Definir los requerimientos de estructura, procesos y recursos humanos que requiera la Unidad y lograr su aprobación;
- g) Contratar los servidores administrativos necesarios, conforme a los criterios establecidos en los Arts. 32 y siguientes de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;
- h) Supervisar la labor de los servidores administrativos;
- i) Velar por el buen uso y destino de los recursos financieros de la Unidad, así como porque se cumplan los procedimientos de supervisión y control del uso y destino de los mismos;

- j) Coordinar por ante los organismos públicos correspondientes la programación de los desembolsos de los fondos aportados por el Gobierno Central;
- k) Informar al Consejo Directivo acerca del desarrollo de las actividades desarrolladas por la Unidad;
- l) Gestionar, con la previa aprobación del Consejo Directivo, cooperación internacional para los programas de la Unidad;
- m) Cualquier otra función que no le esté encomendada de forma expresa al Consejo Directivo.

ATRIBUCIONES ESPECIFICAS

- a) Mantener comunicación constante con los Oficiales de Cumplimiento de los sujetos obligados;
- b) Atender todo tipo de solicitudes que sean remitidas por los sujetos obligados;
- c) Analizar y discutir con los Técnicos Analistas de la Unidad los reportes de transacciones sospechosas;
- d) Proveer asesoramiento a técnicos con relación a las obligaciones establecidas en esta Ley;
- e) Firmar las correspondencias de solicitudes de información que se remitan a los sujetos obligados, quienes deberán responderlas en las 72 horas laborables siguientes a su recepción;
- f) Coordinar reuniones periódicas con los Oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados con la finalidad de fortalecer y efficientizar los controles establecidos;
- g) Planificar y coordinar cursos de entrenamientos, para el personal de la Unidad y para los sujetos obligados;
- h) Atender cualquier reporte sobre incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados;
- i) Captar y proveer a los sujetos obligados, todo tipo de material didáctico relativos a la prevención del Lavado de Activos;
- j) Supervisar y analizar los reportes de captación en efectivo remitidos por los sujetos obligados;
- k) Velar porque los Analistas Técnicos de la Unidad organicen, analicen y archiven los datos de forma eficiente y correcta.
- l) Cooperar y proveer, a las Unidades de Análisis Financiero u otro organismo equivalente de otros países, las informaciones requeridas con ocasión de investigaciones sobre lavado de activos y otras infracciones vinculadas;
- m) Proponer al Consejo Directivo cualquier regulación que sea necesaria para el cabal cumplimiento de las

obligaciones impuestas a los sujetos obligados por esta Ley;

- n) Remitir *a la Unidad de Investigaciones de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República* aquellas operaciones financieras analizadas que prima facie estén relacionadas con lavado de activos;
- o) Cumplir con cualquier otra obligación puesta a su cargo por esta Ley;

Art. 27. La Unidad de Análisis Financiero financiará sus actividades con las sumas que anualmente le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación. Asimismo la Unidad dispondrá para sus planes de financiamiento de las contribuciones que se obtengan de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, así como de las multas administrativas que le sean impuestas a los sujetos obligados.

Art. 28. La Unidad de Análisis Financiero estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa, arbitrio que recaiga o pudiera recaer sobre sus operaciones, y en general sobre todos los actos u operaciones jurídicas que realice, así como los documentos relativos a los mismos.

Art. 29. Ningún órgano o ente público administrativo podrá adoptar ninguna reglamentación relacionada con la detección y prevención del lavado de activos sin contar con la previa opinión de la Unidad de Análisis Financiero. Asimismo la Unidad de Análisis Financiero cooperará con los órganos o entes públicos, en especial con el Ministerio Público, con ocasión de investigaciones sobre lavado de activos.

CAPITULO VI **DE LAS SANCIONES**

Art. 30. La violación de disposiciones establecidas en la presente Ley darán lugar a la aplicación de sanciones penales y administrativas, que se especifican más abajo, sin perjuicio de las que sean imponibles por la comisión de las infracciones que anteceden o resulten conexas con las infracciones previstas en esta Ley.

Sección I Sanciones Penales

Art. 31. La persona que incurra en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) o, b) del Art. 3, de esta Ley, será condenada a una pena de reclusión no menor de tres (3) años, ni mayor de diez (10) años, y a una multa no menor de veinticinco (25) salarios mínimos ni mayor de cincuenta (50) salarios mínimos.

31.1 La persona que incurra *en la infracción de lavado de activos prevista* en la letra c) del Art. 3, de esta Ley, será condenada a una pena de reclusión no menor de tres (3) años, ni mayor de veinte (20) años, y a una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de cien (100) salarios mínimos.

31.2 *Cuando la persona encontrada culpable de una de las infracciones sancionadas en este artículo fuera al momento de su comisión funcionario o empleado público del orden administrativo, legislativo o judicial, director, funcionario o empleado de una institución financiera, o de cualesquiera otros de los sujetos obligados, la pena aplicable no será inferior a la mitad del máximo de la pena imponible.*

Art. 32. La persona que incurra *en la infracción* prevista en la letra a) del Art. 4, de esta Ley, será condenada a una pena de reclusión no menor de dos (2) años, ni mayor de cinco (5) años, y a una multa no menor de veinticinco (25) salarios mínimos ni mayor de cincuenta (50) salarios mínimos.

Art. 32.1 La persona que incurra *en la infracción* prevista en la letra b) del Art. 4, de esta Ley, será condenada a una pena no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, de prisión, y a una multa no menor de diez (10) salarios mínimos ni mayor de veinte (20) salarios mínimos.

Art. 32.2 La persona que incurra *en la infracción prevista* en la letra c) del Art. 4, de esta Ley, será condenada a pena de reclusión no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, y a una multa equivalente al duplo del valor del bien que se pretenda propietario.

Art. 33. La persona que incurra *en la infracción prevista* en el Art. 5, letra a) de esta Ley, será condenada a una pena no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, de prisión, y a una multa no menor de diez (10) salarios mínimos ni mayor de veinte (20) salarios mínimos, *así como a la confiscación de la suma incautada.*

Art.33.1. *La persona que incurra en la infracción prevista en el Art. 5, letra b) de esta Ley, será condenada a una pena de reclusión no menor de tres (3) años ni mayor de diez (10) años, y a una multa equivalente al incremento patrimonial no justificado.*

Art. 33.2 *Cuando la persona encontrada culpable de la infracción prevista en la letra b) del Art. 5 de esta Ley fuera al momento de su comisión funcionario o empleado público del orden administrativo, legislativo o judicial, la pena de reclusión aplicable no será inferior a la mitad del máximo de la pena imponible, sin perjuicio de la multa.*

Sección II Decomiso de bienes y su Destino

Art. 34. Cuando una persona sea condenada por violación de una infracción de lavado de activos o infracciones conexas, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción *sean decomisados en favor del Estado Dominicano.*

34.1 Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en el artículo precedente, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualquier otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

34.2 Los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme las disposiciones de esta ley, que no deban ser destruidos, ni resulten perjudiciales para la comunidad, *el Procurador General de la República, previa aprobación del Poder Ejecutivo, podrá disponer:*

- a) Retenerlos o transferirlos para el uso oficial de la agencia u institución ejecutiva que haya participado directa o indirectamente en su incautación, ocupación o decomiso;

- b) Venderlos en pública subasta, adjudicándolos al mejor postor y último subastador, y transferir el producto de la venta para el uso de la agencia u institución ejecutiva que haya participado directa o indirectamente en su incautación, ocupación o decomiso.
- c) Ordenar que los bienes decomisados o el producto de la venta se divida, de acuerdo a la participación, entre los países que faciliten o participen en los procesos de investigación y juzgamiento que conduzcan a la aplicación de dichas medidas;
- d) Transferir el objeto del decomiso o el producto de su venta ***al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a la Unidad de Análisis Financiero, y a la institución pública especializada en la prevención de la corrupción administrativa, en la proporción que mediante Decreto disponga el Poder Ejecutivo.***

Art. 35. La incautación, embargo preventivo y el decomiso de bienes, productos o instrumentos relacionados con el lavado de activos o infracciones conexas se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

35.1 El Ministerio Público, en los treinta (30) días siguientes a la incautación o embargo preventivo de bienes, productos o instrumentos derivados de una infracción de lavado de activos, o de la fecha de la sentencia que le otorgue autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a la que dispuso el decomiso en la situación prevista en el Art. 34.1 de esta Ley, dispondrá su publicación una vez por semana, durante tres (3) semanas consecutivas, en un diario de amplia circulación nacional a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos todos aquellos que pudieren alegar un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

35.2 La falta de buena fe del tercero podrá inferirse a juicio del Tribunal Competente o del Ministerio Público de las circunstancias objetivas del caso.

35.3 El Tribunal Competente, así como el Ministerio Público en la situación prevista en el Art. 34.1 de esta Ley dispondrá, la devolución al reclamante de los bienes, productos e instrumentos incautados o decomisados cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) el reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;
- b) al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, objeto del proceso;
- c) el reclamante desconocía, sin ignorancia intencional, ***la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos;***
- d) el reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y
- e) el reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Sección III **Sanciones Administrativas**

Art. 36. Los sujetos obligados, podrán incurrir en sanciones administrativas, dependiendo de la naturaleza de la falta, independientemente de las sanciones penales que le sean aplicables a sus empleados, funcionarios, directores, por las infracciones penales previstas en esta Ley.

Art. 37. Constituye una falta grave a los fines de la presente Ley, la violación por parte de los sujetos obligados, a las obligaciones previstas en los numerales 2, 8 y 9, del Art. 13 de esta Ley.

Art. 38. Constituye una falta muy grave a los fines de la presente Ley, la violación por parte de los sujetos obligados, a las obligaciones previstas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del Art. 13 de esta Ley.

Art. 39. El sujeto obligado que incurra en una falta grave será sancionado con amonestación privada, y una multa equivalente al 1 por ciento de los recursos propios de la entidad.

Art. 39.1 Independientemente de la sanción que le corresponda al sujeto obligado por la comisión de la

infracción grave, *se impondrá al funcionario o empleado directamente responsable del incumplimiento de la obligación*, amonestación privada o suspensión temporal en el cargo, así como a una multa no menor de veinticinco (25) salarios mínimos ni mayor de cincuenta (50) salarios mínimos.

Art. 40. El sujeto obligado que incurra en una falta muy grave será sancionado con amonestación pública, y una multa equivalente al 5 por ciento de los recursos propios de la entidad. En caso de reincidencia, podrá además disponerse la revocación del acto administrativo que le autorizo a operar o la clausura del establecimiento.

Art. 40.1 Independientemente de la sanción que le corresponda al sujeto obligado por la comisión de la falta muy grave, se impondrá *al funcionario o empleado directamente responsable del incumplimiento de la obligación*, la suspensión temporal en el cargo, así como una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de cien (100) salarios mínimos.

Art. 41. A fin de garantizar la razonabilidad de la sanción administrativa que sea aplicable, al sujeto obligado, por la falta grave o muy grave cometida, la autoridad administrativa competente para su aplicación la graduara tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- (a) las ganancias obtenidas por el sujeto obligado como consecuencia de las acciones u omisiones constitutivas de la falta;
- (b) la circunstancia de haber procedido a la subsanación de la falta por propia iniciativa;
- (c) las sanciones firmes por faltas muy graves impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (5) años.

41.1 Asimismo, cuando la sanción administrativa sea aplicable *al funcionario o empleado* responsable del sujeto obligado, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- (a) el grado de responsabilidad en los hechos que concurra con el interesado;
- (b) la conducta anterior del interesado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta Ley;
- (c) el carácter de la representación que el interesado ostente;

(d) la capacidad económica del interesado, cuando la sanción sea multa.

Art. 42. La Superintendencia de Bancos, será el órgano público competente para la imposición de la sanción administrativa, cuando se trate de falta cometida por un sujeto obligado sometido a su supervisión, ***o de su funcionario o empleado***, teniendo facultad la Junta Monetaria del Banco Central, para, ante recurso interpuesto por el interesado en los diez (10) días siguientes a la notificación de la sanción, revocarla o confirmarla. El afectado tendrá derecho de acceder a un órgano jurisdiccional, interponiendo un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo previsto en la Ley 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, contra la decisión de la Junta Monetaria que le desfavorezca.

Art. 43. La Dirección General de Impuestos Internos, será el órgano público competente para la imposición de la sanción administrativa, cuando se trate de falta cometida por un sujeto obligado no sometido a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, ***o de su funcionario o empleado***, teniendo facultad el Secretario de Estado de Finanzas, para, ante recurso del interesado interpuesto en los diez (10) días siguientes a la notificación de la sanción, revocarla o confirmarla. El afectado tendrá derecho de acceder a un órgano jurisdiccional, interponiendo un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo previsto en la Ley 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, contra la decisión del Secretario de Estado de Finanzas que le desfavorezca.

Art. 44. La decisión de la Junta Monetaria del Banco Central, o de la Secretaría de Estado de Finanzas, con motivo del recurso interpuesto por el sujeto obligado ***o su funcionario o empleado***, contra la decisión sancionatoria del Superintendente de Bancos o del Director General de Impuestos Internos, según sea el caso, estará investida de la características de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, independientemente del recurso contencioso administrativo que se interponga contra la misma.

Art. 45. Los órganos públicos competentes, en los casos precedentemente señalados, no podrán, a pena de nulidad,

imponer ninguna de las sanciones administrativas previstas en esta Ley a los sujetos obligados, sin previamente notificarle, de forma detallada, la falta grave o muy grave alegadamente incurrida, al mismo tiempo que concediéndole un plazo no menor de quince (15) días para que exponga sus consideraciones al respecto.

Art. 46. El monto de las multas impuestas a los sujetos obligados será traspasadas dentro de los diez (10) días siguientes a su cobro a la Unidad de Análisis Financiero.

Art. 47. Cuando la falta imputada al sujeto obligado *o a su funcionario o empleado* constituya una de las infracciones previstas en esta Ley, no se iniciará el procedimiento administrativo sancionador, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

CAPITULO VII **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 48. Dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto, creará, adscritos a la Procuraduría General de la República, una *Unidad de Investigaciones de Lavado de Activos*, así como una Oficina de Custodia y Cuidado de Bienes Incautados y Decomisados.

48.1 La Unidad de Investigaciones de Lavado de Activos tendrá como objetivo primordial realizar las investigaciones de aquellos casos que la Unidad de Análisis Financiero considere prima facie que están relacionados con el lavado de activos, *así como determinar, si procediere el apoderamiento del tribunal competente. Dicha Unidad será multidisciplinaria, y estará dirigida por un Abogado-Ayudante del Procurador General de la República. Este funcionario, así como los demás abogados que formen parte de la Unidad, son competentes para asumir la representación del Ministerio Público en los procesos penales por lavado de dinero e incremento patrimonial no justificado, ante cualquier Tribunal de la República. El Poder Ejecutivo podrá asignarle a dicha Unidad* otras atribuciones relacionadas con su objeto principal.

48.1.1 Los servidores públicos esenciales de la *Unidad de Investigaciones de Lavado de Activos* ingresarán, y estarán sometidos al régimen de la Carrera Administrativa

prevista en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

48.2 La Oficina de Custodia y Cuidado de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República tendrá por objeto esencial la custodia y el cuidado de los bienes incautados o decomisados con motivo de la aplicación de esta Ley, así como las atribuciones relativas a la venta de bienes incautados. ***Estará igualmente facultada a contratar, con empresas privadas, nacionales o extranjeras, la administración de las propiedades incautadas.*** El Poder Ejecutivo al crear esta Oficina reglamentará el procedimiento de venta en pública subasta que se agotará ante Notario Público en la situación prevista en el Art. 9 de esta Ley.

Art. 49. La presente Ley deroga y deja sin efecto, los Arts. 100 al 115, de la Ley 50/88, de fecha 30 de mayo de 1987, modificada por la Ley 17-95, del 17 de diciembre de 1995; el Capítulo VI, del Decreto 288-96, el Decreto No. 235-97, en cuanto se refiera exclusivamente a bienes incautados con motivo de infracciones previstas en esta Ley, así como cualquier otra disposición legal, reglamentaria, o resolución administrativa que le sea contraria.